



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2024 00037 00
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: KATHERINE PEÑA ORTIZ
DEMANDADOS: SANTAFE GELVEZ ELVECIA y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda de Acción Reivindicatoria de Domino atrás referenciada, misma recibida vía correo electrónico del 11/03/2024, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona - N. de S.; estrado judicial que se desprendió de su competencia en atención al factor territorial.

CONSIDERACIONES

La demanda que hoy ocupa nuestra atención, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

Establece el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., como requisito de la demanda, entre otros: "(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"; en nuestro caso a estudio, se omitió la determinación concreta de los hechos en dos aspectos trascendentales para la acción que se pretende, en primer lugar, fijar la temporalidad, es decir, la fecha exacta en que entraron los demandados a poseer el bien inmueble que se solicita en reivindicación y segundo, en concordancia con lo anterior, determinar con exactitud que dicho extremo pasivo se encuentra en posesión material del predio, pues es este requisito *sine qua non* para la referida acción reivindicatoria de dominio, tal como lo plasmó la corte suprema de justicia en sala civil, entre otras a través de Sentencia SC-162822016 del 11 de noviembre de 2016; en ese sentido, en el escrito introductor que centra nuestra atención, se omite hacer mención a la ocupación que ejercen los demandados, además no se aduce la calidad en que la perpetran, siendo indispensable, tal como de antes se dejó sentado, tener claro, que de configurarse dicha ocupación, la misma debe serlo como poseedores.

De otra parte, conforme a lo previsto en el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., se echó de menos por parte del togado en representación de la parte actora, señalar la cuantía del presente asunto, la cual se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, siendo esta indispensable a efecto de determinar el trámite a desarrollar.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, reseña como demandados a la Sra. SANTAFE GELVEZ ELVECIA y PERSONAS INDETERMINADAS, empero según lo estatuido en el Art. 952 del Código Civil, esto es; "(...) PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. (...)"; de donde se advierte que, la Acción Reivindicatoria de Domino, como querer expreso del legislador debe dirigirse en contra de quien o quienes se encuentren como actuales poseedores del inmueble que se pretende reivindicar el dominio, es decir, por tratarse de un proceso contencioso se debe precisar la o las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, no siendo procedente como lo pretende el citado mandatario judicial, señalar entre ellos a PERSONAS INDETERMINADAS.

Con relación al acápite de pruebas, se refiere entre otros a: 3. *Fotografías del lote que fueron tomadas de manera satelital donde el lote se encuentra debidamente cercado*; probanza documental que brilla por su ausencia dentro de los anexos arrimados con la demanda, siendo necesario que se alleguen todas y cada una de las pruebas reseñadas.

Finalmente y como quedara de antes dicho, el escrito genitor se dirige en contra de la Sra. SANTAFE GELVEZ ELVECIA y PERSONAS INDETERMINADAS, empero al contrastar dicha afirmación con el contenido expreso del memorial poder adjunto, en este último se observa que fue conferido para dirigir la Acción Reivindicatoria de Dominio contra la ciudadana OLIVA SANTAFE y personas indeterminadas; advirtiéndose que se trata de dos personas completamente distintas, por lo cual, el mandatario judicial del demandante, deberá adecuar la demanda o el poder acorde a la realidad del acontecer factico.

Conforme a lo esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, en acatamiento a lo preceptuado por el Art. 90 de la norma procedimental en cita, habrá de inadmitirse la demanda, otorgando al togado en representación de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario judicial, subsane las falencias reseñadas; conforme a lo esbozado en la motiva, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y tiene al **Dr. LEONARDO LEMUS FLOREZ** como mandatario judicial de la **Sra. KATHERINE PEÑA ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez